Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Olvi Daniel Reyes.

Abogados: Licda. Andrea Sunchez, Licdos. Franklin Acosta y Carlos Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Olvi Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 125-0004343-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia s/n del sector El Cruce de las Yayas, provincia Azua, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçda a la Licda. Andrea SUnchez, por s çy por el Licdo. Franklin Acosta, defensores pblicos, actuando en nombre y representacin de Olvi Daniel Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Emilio Aquino Jiménez, defensor pblico, en representacin de Olvi Daniel Reyes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin nm. 668-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua emiti la resolucin nm. 585-2016-EPEN-AC-00215, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Olvi Daniel Reyes, por presunta violacin a las disposiciones de los art¿culos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 pdrrafo II, de la Ley nm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado

Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dict la sentencia nm. 0955-2017-SSEN-00056 el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:
 - "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Olvi Daniel Reyes de violaci\(\textit{n}\) a los art\(\textit{\textit{c}}\) culos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 p\(\textit{g}\) rrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el art\(\textit{\textit{c}}\) culo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la Rep\(\textit{D}\) blica Dominicana; SEGUNDO: Condena al justiciable Olvi Daniel Reyes a la pena de cinco (5) a\(\textit{D}\) os de reclusi\(\textit{D}\) n mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\\$50,000.00); TERCERO: Ordena la destrucci\(\textit{D}\) n de la sustancia controladas consistente en 33.58 gramos de coca\(\textit{g}\) na clorhidratada y 8.41 gramos de cannabis sativa (marihuana), y la destrucci\(\textit{D}\) n del arma de fabricaci\(\textit{D}\) n casera de las denominadas chilena; CUARTO: Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un miembro de la defensa p\(\textit{D}\) blica; QUINTO: Fija la lectura \(\textit{g}\) ntegra de la presente decisi\(\textit{D}\) n para el 24 de mayo del 2017";
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00288 ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\text{\mathbb{Z}}\)n interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del a\(\text{\mathbb{Z}}\)o dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora p\(\text{\mathbb{Z}}\)blica, actuando en nombre y representaci\(\text{\mathbb{Z}}\)n del imputado Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia n\(\text{\mathbb{Z}}\)m. 0955-2017-SSEN-00056, de fecha cuatro (4) del mes de mayo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\text{\mathbb{Z}}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Se declaran eximidas el pago de las costas, de conformidad con el art\(\text{\mathbb{Z}}\)culo 246 del C\(\text{\mathbb{Z}}\)digo Procesal Penal, por ser el imputado asistido por un abogado de la defensor\(\text{\mathbb{Z}}\) a p\(\text{\mathbb{D}}\)lica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\text{\mathbb{D}}\)n para las partes";

Considerando, que el recurrente Olvi Daniel Reyes propone como medio de casacin, en sontesis, el siguiente:

"Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art ¿culos 426.3 del Cadigo Procesal Penal), por la inobservancia o erranea aplicacian de una norma jur ¿dica (art ¿culo 417.4 del Cadigo Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de falta de motivacian en la sentencia impugnada dada por el tribunal a-quo. La sentencia dada por la Comara Penal de la Corte de Apelacian del Departamento Judicial de San Cristabal, es manifiestamente infundada en razan de que violenta el derecho de defensa del imputado al no contestar el nico medio planteado en el escrito contentivo de recurso de apelacian de manera efectiva, desnaturalizando la esencia del mismo con el fin de justificar el rechazo del medio. La Corte a-qua no da respuesta a lo planteado esencialmente en el medio promovido en apelacian, en palabras llanas no contesta si el tribunal de fondo respondia las conclusiones de la defensa del imputado, no contesta si el a-quo guarda o no silencio ante la petician de exclusian probatoria formulada por la defensa del justiciable y con esto violenta el derecho de defensa del seaor Olvi Daniel Reyes, desnaturaliza la esencia del medio y no hace una motivacian debida de la decisian";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"que esta Corte luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso pudo apreciar que el tribunal a-quo valor cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Pblico, estableciéndose el vonculo entre el hecho punible, la acusacin y el imputado, analizando que se trata de dos momentos en los cuales el imputado fue sorprendido, existiendo dos actas de fechas diferentes una del 10/05/2016 y otra del 05/08/2017, con dos numeraciones distintas, aportando como resultado ambas en positivo con porciones de sustancias controladas, en la marcada con el nmero certificado de anolisis que mico forense SCJ-2016-05-02-0094444, con fecha de solicitud 17/05/2016 dio como resultado cannabis sativa marihuana 8.41 gramos, en 36 porciones; y el certificado de anollisis que mico forense SCJ-2016-08-02-015530, con fecha de solicitud 17/08/2016, aportando como resultado

de cocaçana clorhidratada 33.58 gramos en cincuenta y tres (53) porciones; as como el arma de fabricacia casera (chilena), que le fuera ocupada en la cintura, todo esto tipifica el caso con violacia a los arteculos 4 letra d, 5 letra a, perrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas y arteculo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la Repblica Dominicana. Estableciendo el tribunal a-quo que los hechos comprometieron la responsabilidad penal del imputado Olvi Daniel Reyes, por lo que esta Corte ponder que los juzgadores plantearon la gravedad del hecho, y que todas las pruebas lo vinculan con el hecho punible, raza por la cual rechazamos los argumentos esgrimidos por el recurrido";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisin objeto del presente recurso de casacin por el recurrente Olvi Daniel Reyes, se refieren a la omisin de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no referirse al nico motivo de apelacin propuesto por el recurrente, haciendo en su lugar una desnaturalizacin del mismo, a los fines de rechazar el recurso, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta alzada advierte que como motivo de apelacin el recurrente propuso falta de motivacin y omisin de estatuir por parte de la jurisdiccin de fondo, en el sentido de que la misma no contesta su pedimento de desestimacin del testimonio a cargo presentado por el Ministerio Polico y suspensin total de la pena; mientras que para contestar a su recurso la Corte a-qua hace una enunciacin de los medios de prueba contenidos en la glosa procesal y establece que los mismos vinculan al recurrente con el hecho punible; por lo que se verifica que, tal como aduce el recurrente, la Corte a-qua no contest el medio propuesto por este, adoleciendo la sentencia impugnada de encontrarse manifiestamente infundada y carente de motivacin;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantça del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisin de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculizacin de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre el punto invocado por el recurrente, descrito precedentemente, incurri en falta de motivacin de la sentencia y en omisin de estatuir, en violacin a las disposiciones del artçculo 24 del Cdigo Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestin, la falta de motivacin en cuanto a los puntos sealados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificacin del fallo emitido por la jurisdiccin de fondo y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligacin de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los rganos jurisdiccionales, se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que as glas cosas, y por economça procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artçculo 422.1 del Cdigo Procesal Penal, aplicado por analogça a la casacin, segn lo prevé el artçculo 427 del mismo cdigo, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuy respecto a lo invocado por el recurrente en su recurso de apelacin con relacin a la falta de motivacin de la sentencia de primer grado, por no referirse a lo argüido en cuanto al testimonio a cargo y al pedimento de suspensin de la pena;

Considerando, que en cuanto al primer punto, el recurrente pura y simplemente alega que el tribunal no podça conceder credibilidad al testimonio del agente actuante, sin sealar los motivos por los cuales no merecça crédito, lo cual resulta en nada mos que una queja carente de todo asidero jurgodico, moskime cuando el tribunal de primer

grado ya ha plasmado en su sentencia que otorg valoracin positiva a todas las pruebas del acusador penal, por resultar coherentes, Igicas y razonables;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, relativo a la suspensin condicional de la pena, conforme al numeral 1 del artçculo 341 del Cdigo Procesal Penal, la misma puede ser concedida cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco aos; sin embargo, en el caso en cuestin, la condena de cinco aos impuesta al recurrente se hace en virtud de la determinacin hecha por los jueces de fondo para un ilçcito cuya sancin se enmarca en un rango de cinco a veinte aos, habiéndosele aplicado al imputado la pena mçnima de una sancin que escapa al Jmbito de aplicacin de la suspensin condicional; por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicacin del contenido del art¿culo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar¿a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.